



Excmo. Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga

Ilmo. Sr. Alcalde

Plaza de la Concordia, s/n

47260 CABEZÓN DE PISUERGA

(Valladolid)

Asunto: Restricciones de acceso a la piscina municipal / Discriminación

Ilmo. Sr.:

Nos ponemos en contacto con V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4158/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Con fecha 29/06/2021 se recibió en esta Defensoría una queja ciudadana en la que se aludía, entre otras cuestiones, a la existencia de situaciones de discriminación por las limitaciones establecidas en varios Ayuntamientos, entre los que se encontraba Cabezón de Pisuerga, para el acceso a las piscinas municipales. En el escrito se apuntaba que las normas fijadas en su municipio se amparaban en las limitaciones de aforo derivadas de la situación de pandemia provocada por la Covid 19 y que esto estaba provocando que los accesos a estas instalaciones se facilitaban casi exclusivamente a los vecinos empadronados, excluyendo así al resto de los ciudadanos, lo que en palabras del reclamante era una situación de evidente desigualdad.

Tras la recepción de dicho escrito procedimos a comprobar la situación denunciada en este caso, y lo hicimos examinando la información que al respecto ofrece la página web municipal¹, comprobando que efectivamente en la misma se señala que de los 1280 abonos que se ponen a disposición de los ciudadanos para acceder a estas instalaciones públicas, 1210 se destinan exclusivamente a personas empadronados, y solo 70 para los no empadronados, que además deben reunir el requisito de haber sido abonados también durante la temporada 2019 (temporada en la que no nos encontrábamos en situación de pandemia y entendemos también se podrían adquirir entradas individuales y no solo abonos), lo que excluye al resto de ciudadanos en general y a los que visitan o pasan sus vacaciones eventualmente en Cabezón, por tener en esta localidad vínculos familiares o por cualquier otra razón .

¹ <https://cabezondepisuerga.es/piscina-municipal/>



Dado que en las fechas de remisión de esta reclamación ya se había procedido a la apertura de la piscina municipal con las limitaciones aludidas, esta Defensoría ha considerado **innecesario** en este momento y **de manera excepcional**, remitirle la preceptiva solicitud de información sobre la cuestión sometida a nuestra consideración, ya que esto solo **demoraría la toma de postura ante la situación creada y haría con ello inaplicable nuestra recomendación durante este periodo estival**, en el supuesto en que esa Administración considere atendibles los argumentos que vamos a exponerle.

En este sentido le indicamos que esta Procuraduría del Común ha venido pronunciándose de manera reiterada ante los supuestos en los que los Ayuntamientos únicamente permiten el acceso a las piscinas municipales a las personas empadronadas en una localidad, **concluyendo que la circunstancia de la vecindad administrativa en el municipio no es causa jurídica suficiente para discriminar entre unos y otros ciudadanos en el acceso a un servicio público de titularidad municipal, sea de prestación obligatoria o voluntaria.**

Como V.I. conoce, el artículo 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que “la tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. No obstante, pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores de personas económicamente débiles”. Puede constatarse cómo este último precepto impone la regla general de igualdad de tarifas para unas mismas prestaciones, con la posible excepción a personas de sectores económicamente más débiles (discriminación social).

Esta regla general de igualdad jurídica en el establecimiento de tarifas resulta igualmente aplicable a la hora de fijar los criterios de acceso a los servicios públicos municipales, sin que el empadronamiento pueda ser considerado como un criterio de diferenciación (discriminación territorial) respetuoso con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha proclamado que el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución permite la introducción en la normativa de diferencias de trato administrativo cuando se esté ante colectivos de personas en distinta situación, siempre que las diferencias de trato respondan a causas objetivas, estén justificadas y sean proporcionadas.

Respecto a las diferencias de trato por razón del empadronamiento, se pronunció el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 26 de enero de 1987, en la que, entre otras cuestiones, se abordaba la relativa a la reducción en las tarifas por el suministro de energía eléctrica para los vecinos de una localidad, señalando que “*parece evidente que*



una u otra condición de vecinos o no vecinos, por si sola, no constituye una diferencia racional jurídica o suficiente para a través de ella obtener un distinto tratamiento”.

Similares conclusiones se alcanzan en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, que se opone la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, estimando que esta diferencia resulta totalmente artificiosa e injustificada, y que no tiene encaje en el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, con la posibilidad de fijar tarifas reducidas o bonificadas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Por todo lo anterior, a criterio de esta Defensoría, la circunstancia del empadronamiento o no en un concreto municipio no debe ser motivo para no permitir el acceso a las piscinas municipales, y ello por no ser dicha diferencia de trato objetiva, tampoco encontrarse justificada en parámetros de constitucionalidad, ni resultar proporcionada. El hecho de que nos encontremos en una situación sanitaria en la que resulte necesaria la adopción de medidas de limitación de aforo en los espacios abiertos al público, no puede justificar la adopción de medidas que restringan los potenciales destinatarios de los servicios públicos con criterios jurídicamente discutibles y cuestionables, ya que la referida limitación de aforo se debe establecer igualmente sin discriminar a los ciudadanos en función de su empadronamiento.

Por ello, debemos recomendar al Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga que no efectúe este tipo de limitaciones en el acceso a las piscinas municipales y ello con independencia de que deba adoptar medidas tendentes a controlar el aforo, en el caso de que lo considere necesario, mediante abonos de cualquier tipo o mediante reserva previa, para conseguir así identificar y/o localizar a las personas que han accedido a la instalación en una fecha determinada y trazar los posibles contactos en caso de contagios acreditados por Covid-19, como por otra parte haría para cualquier otro servicio municipal abierto al público, tales como museos, bibliotecas, etc., en los que también puedan existir restricciones en de aforo.

Por último cabe apuntar que las limitaciones de acceso a las piscinas municipales, como la implantada por ese Ayuntamiento (solo abono, destinando más del 90% de los mismos para vecinos empadronados y el resto para no empadronados que cumplan determinadas condiciones previas), **tampoco encuentran fundamento** en las normas sanitarias vigentes dictadas para regular la apertura de piscinas y otros sectores de actividad con el fin de minimizar el potencial de transmisión de la Covid 19 y que se recogen en el **Acuerdo 46/2021**, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que



se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19, en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 7 de mayo de 2021).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se deje sin efecto las limitaciones de acceso establecidas esta temporada de verano 2021, para la piscina municipal y que se sustentan en el requisito del empadronamiento, puesto que resultan contrarias al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE 1978, y ello con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo de esta instalación, siguiendo para ello los criterios marcados en el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19, pero siempre que éstas sean respetuosas con los principios de igualdad y no discriminación en el uso del servicio público constituido por la piscina municipal.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López